

J. Pacheco
1-IV + 15.

DERECHO CIVIL

SEGUNDO AÑO

Indist. Cador

PRIMERA PARTE

TEORIA DE LAS OBLIGACIONES

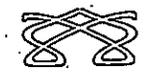
Versiones taquígráficas de la
cátedra del Derecho Civil

DEL SEÑOR

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ

Desarrollo de _____
Ramón Latorre Zúñiga

Arturo Alessandri Rodriguez
Desarrollado por
Ramón Latorre Zúñiga



R. Latorre Zúñiga

Santiago de Chile
IMPRESA "EL ESFUERZO"
Eyzaguirre 1116
1934

tica con arreglo a los principios generales del Derecho. Es lo que ha pasado con innumerables instituciones, por ejemplo, la cuenta corriente bancaria y los cheques, que antes que se legislara sobre ellos, se resolvieron siempre por los principios generales.

En segundo término, en materia de contratos, la ley no hace sino repetir y aplicar a cada caso concreto las Reglas Generales de la Teoría de las Obligaciones.

Finalmente, en materia de contratos, las leyes son supletorias de la voluntad de las partes, porque el principio que domina toda esta materia, es la libertad de contratar. Sólo en el silencio de las partes, entra la ley a reglamentar lo que ellas no hicieron.

Concepto de la Obligación

El hombre tiene necesidades de diversa índole que debe satisfacer, para cuyo objeto necesita de las cosas del mundo exterior que le rodean. Estas cosas, como la utilidad que ellas son susceptibles de procurarle, pueden obtenerse, o bien apropiándose directamente de las cosas, o bien extrayendo las utilidades que las cosas son susceptibles de producir, o bien, cuando esto no es posible, obligando a otros individuos a que le proporcionen estas cosas o esas utilidades.

En el primer caso, estas relaciones jurídicas de diversa índole, dan origen a los Derechos Reales: en el último caso, a los Derechos Personales o Créditos. Unos y otros forman parte del patrimonio; ambos son derechos patrimoniales, porque son susceptibles de una evaluación pecuniaria, que es la característica esencial de todos los derechos patrimoniales. Unos y otros consisten en la facultad que el hombre tiene de ejecutar actos determinados. Pero mientras los derechos reales consisten en el poder directo sobre una cosa, que permite a su titular extraer todo o parte de las utilidades que la cosa puede producir, los derechos personales, en cambio, consisten en la facultad o poder de acción que un individuo tiene sobre una persona determinada, para exigirle que le dé, le haga o no le haga alguna cosa.

De aquí que el Código haya definido en el artículo 577 el derecho real como aquel que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona; y en el artículo 578 haya definido el derecho personal como aquel que sólo puede reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo, o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas.

En el derecho real hay dos elementos, el sujeto, el que tiene la facultad y la cosa sobre que esa facultad se ejerce; es una relación directa entre el hombre y la cosa, y el vínculo jurídico se establece entre la cosa y el sujeto titular del derecho. Por eso es un derecho directo, que se ejerce sin respecto a determinada persona, porque puede hacerse valer contra cualquier individuo.

En el derecho personal, en cambio, hay una relación jurídica de persona a persona; no es ya una relación jurídica entre una persona y una cosa. El individuo titular de un derecho personal no puede ir directamente a buscar la cosa que es objeto del derecho: necesita dirigirse a otra persona, esto es, en contra del individuo que se ha obligado. Cuando yo compro una cosa no puedo ejercer mi derecho con respecto a la cosa misma que es objeto del contrato; yo necesito ir en contra de mi deudor,

para que me entregue la cosa. Es pues, el derecho personal un vínculo entre persona y persona, y no un vínculo entre la persona y la cosa.

Podemos decir por eso, que el derecho personal es la facultad que tiene una persona determinada para compeler a otra persona también determinada a que dé, haga o no haga una cosa.

Y como conoceremos si en una relación jurídica hay un derecho personal o hay un derecho real? ¿Cómo sabremos si el derecho que el sujeto ha adquirido es un derecho que se ejerce directamente en la cosa o es un derecho que se ejerce contra persona determinada? Para ello no hay sino que aplicar los principios generales de nuestra legislación, que son a este respecto, los mismos que informaron al Derecho Romano. Para nosotros ser titular de un derecho real, querrá decir, haber ejecutado antes un acto jurídico de los que en el Derecho sirven para transferir o transmitir. Por eso, si en la situación jurídica que el hombre ha contraído no hay un derecho real, no hay un modo de adquirir, hay simplemente un derecho personal, y sólo, una vez que en el sujeto del derecho haya concurrido el modo de adquirir, habrá aparecido en él, el derecho real.

Cuando el vendedor y el comprador consenten en la cosa y en el precio, se forma un contrato que genera derechos personales. Mientras el contrato quede en esta situación, mientras las partes no cumplan sus obligaciones, mientras no haya un modo de adquirir el dominio, hay sólo un derecho personal. Pero ni la una ni la otra, tienen un derecho real sobre el precio o sobre la cosa materia del contrato. ¿Cuándo el comprador habrá adquirido un derecho real sobre la cosa comprada? Una vez que el vendedor, cumpliendo su obligación, haya transferido el dominio al comprador por el modo de adquirir por la tradición.

En el derecho personal hay tres elementos: el sujeto del derecho, que es la persona que tiene facultad de exigir algo de otra; el objeto, que es la cosa sobre que en último término recae el derecho, aquella que el sujeto del derecho percibe; y finalmente, el paciente del derecho, que es la persona que está obligada a ejecutar el hecho debido, aquella en contra de quien puede ejercerse esta facultad que se denomina derecho personal.

Desde el momento que en el derecho personal el paciente del derecho, debe estar determinado desde un principio, mientras que en el derecho real es toda la humanidad; y desde el momento que el derecho personal consiste en la facultad que una persona tiene de exigir algo de otra persona determinada, resulta que el paciente del derecho personal se encuentra colocado en una necesidad de la cual no puede prescindir, ni desligarse por obra de su exclusiva voluntad mientras no cumpla la obligación debida. Esa situación del paciente para con respecto al titular del derecho, es lo que en la ciencia del derecho se denomina obligación.

De manera que considerada la obligación desde este punto de vista, podemos decir que es la necesidad jurídica en que el paciente del derecho se encuentra, de dar, hacer o no hacer una cosa.

La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre dos personas determinadas: una, el sujeto, que tiene la facultad de exigir algo; y otra, el paciente, que está colocado imprescindiblemente en la necesidad de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo jurídico le obliga.

Si se pudiera materializar este concepto abstracto de la obligación, podemos imaginarnos dos individuos atados por un lazo; uno de ellos amarrado, y otro que tiene el lazo por la mano. El que tiene el lazo por la mano es el acreedor, es el sujeto del derecho personal; el otro que está

661. es un vínculo entre dos personas...
amarrado por el lazo, que no puede desatarse, sino por voluntad del otro, es el paciente del derecho personal; y finalmente, la amarra vendría a ser el vínculo jurídico que liga al deudor con el acreedor.

Este ejemplo material corresponde perfectamente bien al origen primitivo de la obligación y al origen mismo de la palabra obligación.

Obligar, del latín "ob-ligare", atar, amarrar, encadenar, ligar, porque en los primitivos tiempos del Derecho Romano; el deudor era amarrado y encadenado por el acreedor, hasta que no solventara su obligación.

En los primeros tiempos del Derecho Romano, los romanos no concibieron los conceptos abstractos de las obligaciones, sólo se obliga al estado de obligado que era el estado de un individuo amarrado por otro por lo que aquel le debía a éste.

Las leyes romanas le acordaban al acreedor un modo legal de ejecución sobre la persona del deudor, "la manus iniectio": si el deudor no cumplía su obligación, el acreedor podía echar mano sobre él, y tenía derecho para pedir la adjudicación del deudor, para convertirlo en esclavo, o si eran varios los acreedores, para repartirse sus pedazos.

Este concepto primitivo de la obligación fué poco a poco evolucionando, y ello se debió principalmente a las exigencias de los plebeyos y al mayor desenvolvimiento jurídico de los romanos, que modificaron estas ideas, espiritualizando lo que hasta entonces había sido un concepto demasiado material. Ya no fué la obligación un derecho que se ejercía sobre la persona del deudor, sino sobre los actos de la voluntad del hombre; ya obligarse no fué dar su cuerpo en prenda y comprometer su persona, sino que fué comprometer su fe, obligarse bajo palabra de honor. Dentro de este concepto, se dejó entregado el cumplimiento de las obligaciones a la lealtad del deudor, y se hizo de la obligación del deudor una simple cuestión de honorabilidad, pasando de este modo del extremo netamente materialista al extremo esencialmente espiritualista, como siempre sucede en todo orden de cosas con los cambios bruscos de civilización.

Los pretores modificaron el rigor de este nuevo concepto y otorgaron al acreedor acciones eficaces, y mediante todo este largo procedimiento, llegaron los Romanos a definir y precisar el verdadero concepto de la obligación, tal como lo concibe el mundo moderno: un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada está obligada para con otra, también determinada, a dar, hacer o no hacer aquello a que se ha obligado. Porque hoy día obligarse no es comprometer la persona del deudor, sino comprometer su patrimonio.

Podemos entonces, definir la obligación en la siguiente forma:

"La obligación es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada".

O bien puede definirse: "Es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, que coloca a una de ellas en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa respecto a otra".

Cada autor de Derecho da una definición distinta respecto a lo que es la obligación, pero todos ellos coinciden en este mismo concepto que acabo de dar. Giorgi, autor italiano que ha escrito una obra titulada "Teoría de las Obligaciones", define la obligación como "un vínculo jurídico en virtud del cual una o más personas determinadas quedan sujetas respecto de otra u otras, también determinadas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Baudry Lacantinerie, el conocido autor francés, la define: "Es un vínculo jurídico en virtud del cual una o más personas determinadas quedan civilmente ligadas respecto de otra u otras también determinadas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

Planiol define la obligación diciendo que "es el vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una de ellas, el acreedor, tiene la facultad de exigir algo de otra llamada deudor".

Se vé que todas las definiciones coinciden con la idea que expresé al definir la obligación.

El C. Civil chileno no ha definido la obligación. El artículo 1438 si bien señala los caracteres jurídicos de la obligación, ha definido el contrato, confundiendo así, dos conceptos que también confunde el Código francés. De manera que en el artículo 1438, al definir el contrato con el concepto de la obligación, no ha definido ni ésta, ni aquél.

Caracteres de la Obligación

De la definición que de la obligación acabamos de dar resulta que los caracteres que esta institución jurídica presenta, son:

1.º Es un vínculo, es decir, es un lazo o una relación que se establece entre dos personas en virtud de la cual una de ellas limita su libertad en favor de la otra.

2.º Se dice, en seguida, que es un vínculo jurídico, para dejar establecido que no es un vínculo material, sino abstracto, pero un vínculo sancionado por la ley, en lo cual se diferencia de la moral.

3.º Se dice que este vínculo jurídico coloca a una persona en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, para manifestar así, que el deudor está colocado en la imposibilidad absoluta de poder desligarse del vínculo por su exclusiva voluntad, mientras no cumpla lo debido.

4.º Y, finalmente, se habla de personas determinadas porque no se concibe jurídicamente, la obligación en el derecho personal, sino entre personas perfectamente determinadas.

Elementos de la Obligación

De la definición que se dió de la obligación, resultan sus tres elementos constitutivos que nunca pueden faltar: el acreedor, el deudor y el objeto o cosa debida.

El acreedor es el sujeto activo de la obligación, el que tiene la facultad de exigir algo de otra persona. Para él la obligación es un derecho, un derecho personal. Por eso, podemos decir que el acreedor es el titular del derecho personal o crédito, y para él la obligación es un elemento activo del patrimonio.

El deudor es el sujeto pasivo de la obligación; es el que está colocado en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa; es el individuo ligado a otro, es el que tiene su libertad limitada o restringida con respecto a otra persona. Para él la obligación es una deuda o una carga y debe anotar esta obligación, en el debe de su patrimonio.

Finalmente; la cosa debida u objeto de la obligación es aquello que el acreedor tiene derecho a exigir del deudor; es lo que el deudor debe dar, hacer o no hacer.

Si el objeto de la obligación consiste en la realización de un hecho positivo, como dar o hacer algo, la cosa debida toma el nombre de prestación. Si el objeto de la obligación consiste en la realización de un hecho negativo, la cosa debida toma el nombre de abstención; y por eso, en la obligación de no hacer, el objeto de la obligación no es una prestación, sino una abstención. Juan debe cien pesos a Pedro; Juan es el deudor, es el individuo que está colocado en la necesidad de dar los cien pesos. Prestación, la cosa debida que Juan debe a Pedro.

Juan no debe abrir un almacén similar al de Pedro: Juan es el deudor, Pedro el acreedor; el objeto de la obligación es en este caso, una abstención de parte del deudor.

Considerada por el lado del deudor, la obligación es una deuda: de crédito, palabra que, como hemos visto en el artículo 578, es sinónima de derecho personal. La expresión crédito no significa, sino la obligación considerada desde el punto de vista del acreedor. Del latín, "creditus", porque hace confianza en la persona del deudor.

Considerada por el lado del deudor, la obligación es una deuda, pero también se la llama obligación, y en este caso se restringe la verdadera acepción de esta palabra, para denominar uno solo de los aspectos que ella representa.

Nosotros tomaremos la palabra obligación en su sentido jurídico, o sea, como un vínculo jurídico completo que comprende las tres facetas: el acreedor, el deudor y la cosa.

Sin embargo, tiene varias otras acepciones: 1.º Se emplea como sinónimo de deuda. Así, se dice, las obligaciones del Banco tal, para designar a las deudas de ese Banco. 2.º Sirve también para denominar ciertos títulos de crédito. Así, se habla de las obligaciones del Estado Tal, para designar los títulos por medio de los cuales ese Estado hace figurar sus obligaciones; tales son los empréstitos o bonos. 3.º Se toma, además, en el sentido de documento que deja constancia de la obligación. En este sentido la ha tomado el artículo 2523 del C. Civil cuando al referirse a los casos en que se interrumpen las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes, dice en el N.º 1.º: "Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor". 4.º Finalmente, la palabra obligación se emplea para referirse a nuestros deberes sociales o morales. Así, se dice, fulano de tal tiene la obligación de ir a clases; los católicos tienen la obligación de ir a misa todos los Domingos, etc.

Fuentes de las Obligaciones

No hay efecto sin causa. Las obligaciones tampoco escapan a esta regla, motivo por el cual, debemos estudiar y averiguar cuáles son las causas que generan las obligaciones, los hechos que producen estos efectos que en el Derecho se denominan obligaciones; y este estudio nos lleva necesariamente a investigar cuáles son las fuentes de las obligaciones.

Fuentes de las obligaciones son los hechos que las generan o las producen, los antecedentes de donde emana una obligación, las circunstancias que producen una obligación.

La clasificación de estas fuentes depende del criterio con que se mire la cuestión, porque si nos remontamos a las fuentes más remotas o mediatas, no encontramos otra que la ley, ya que toda obligación no

La prueba de las Obligaciones

NOCIONES GENERALES

Pocas materias tienen una importancia mayor en el derecho que la relacionada con la prueba de las obligaciones, ya que con toda propiedad puede decirse que de nada sirve tener un derecho si no se tienen los medios para acreditar su existencia; con razón ha dicho un autor que lo que le da vida al derecho es la prueba. No se puede dejar de reconocer que el derecho vive independientemente de la prueba, y que puede perfectamente concebirse un derecho sin que haya medios de probarlo; pero como el objetivo del derecho es hacerlo valer, si no se tienen medios de prueba, no habría manera de hacer valer el derecho cuando fuera impugnado.

De aquí que sea necesario que quien tenga un derecho pueda usar de los medios de probar su existencia; y por eso, todas las legislaciones destinan un título especial a reglamentar la prueba de las obligaciones. Nuestro C. Civil, siguiendo al Código francés y al derecho romano, dedica el título XXI del libro IV, a reglamentar esta materia.

La denominación que se ha dado a este título es impropia, porque a primera vista podría creerse que se trata solamente de la prueba de las obligaciones, es decir, de los derechos que emanan de los contratos y de las demás fuentes de obligaciones; sin embargo, no es ese el alcance que el legislador ha querido atribuir a los artículos 1698 y siguientes, porque si así fuera, resultaría que el C. Civil no habría reglamentado la prueba de los derechos reales; lo cierto es que el título XXI rige la prueba de todos los derechos patrimoniales, sean reales o personales, y también la prueba de los derechos de familia, porque si bien es cierto que el libro I dedica un título especial destinado a la reglamentación de la prueba del estado civil, se trata ahí de reglas especiales, que prevalecerán sobre las generales en todo lo que no estén en pugna unas y otras; así, por ejemplo, las reglas que determinan el valor probatorio de un instrumento público respecto de terceros se aplica aún en materia de estado civil, porque no se ha dispuesto nada en particular al respecto.

Podemos, por lo tanto, decir que las reglas contenidas en el título XXI del libro IV rigen la prueba de todos los derechos, sean reales o personales, patrimoniales o extrapatrimoniales; y no solamente los derechos personales, como pudiera creerse a juzgar por el título. Y si el C. Civil le dió esa denominación, fué por una razón de orden histórico, así como fueron razones del mismo orden las que indujeron al legislador a colocar esas reglas en el libro IV, porque dado su carácter, habría sido más propio colocarlas en el título preliminar; y decimos que fueron razones de orden histórico, porque en esta materia se siguió el criterio de Pothier y del Código francés.

La materia relacionada con la prueba, participa tanto de una índole civil, como de una índole procesal; y tal vez más procesal que civil, porque ordinariamente será en juicio donde las partes tendrán que hacer valer sus derechos; sin embargo, la cuestión de la prueba tiene muchos puntos de contacto en el derecho civil; así, los medios de prueba,

su admisibilidad, etc., son materias de orden sustantivo, tanto más cuanto que algunos se relacionan directamente con la existencia misma de los actos jurídicos, al extremo que en ciertos casos la omisión de los medios de prueba pueden acarrear la inexistencia misma del acto.

Corresponde, por lo tanto, al derecho civil, el determinar los medios de prueba de que se puede hacer uso; señalar a cada uno su mérito probatorio; declarar cuando son admisibles y cuando no; y al derecho procesal corresponderá todo lo relativo a la manera de producir la prueba en juicio, a la oportunidad en que debe producirse, etc. De ahí que el C. de P. Civil en los títulos VIII, IX y X de su libro II, dicte reglas a este respecto; y como el C. Civil fué incompleto al reglamentar los aspectos de la prueba que le incumbía, porque hay medios de prueba no reglamentados en él, y aun algunos como el informe de peritos, que ni siquiera se le menciona, ha resultado que en el C. de P. Civil hay muchas disposiciones de carácter sustantivo, como son las que se refieren al juramento deferido, a la indivisibilidad de la confesión de parte, etc.

Resulta, por lo tanto, difícil señalar el campo del derecho civil y separarlo del campo del derecho procesal en materia de prueba, y por eso, al estudiar el derecho procesal, estudiaremos nuevamente las materias aquí tratadas.

QUE ES LA PRUEBA

La palabra prueba tiene en el derecho muchas acepciones; en su más amplia acepción, indica los medios de que puede valerse un individuo para probar un hecho, y así se habla de la prueba testimonial, prueba instrumental o literal, etc.

En otra acepción, designa el hecho mismo de producir la prueba; y así, se dice que la prueba de la acción incumbe al demandante, y la prueba de la excepción incumbe al demandado.

Y finalmente, también se la emplea para designar el resultado obtenido con el empleo de los medios de prueba, y así, se dice que el actor probó su demanda, y que el demandado no logró probar su excepción.

En una acepción más restringida — y ésta es la que vamos a darle en nuestro estudio —, la prueba es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. Esta definición, formulada por Baudry Lacantinerie, es la que refleja con más exactitud lo que es la prueba.

De esta definición se desprende que son tres los elementos que deben concurrir para que nos encontremos en presencia de lo que en la ciencia jurídica se denomina prueba: 1) que se trate de demostrar un hecho; 2) que la demostración se haga por los medios legales; 3) que el hecho demostrado sirva de fundamento a un derecho. Analizaremos por separado cada uno de estos elementos.

A) Que se trate de demostrar un hecho. Lo único que debe probarse son los hechos, sean jurídicos o materiales, si bien a este respecto no hay absoluta igualdad entre unos y otros, porque mientras los hechos materiales pueden probarse por cualquier medio, los hechos jurídicos sólo pueden serlo por ciertos y determinados medios, ya que la ley, en el deseo de resguardar los intereses de las partes, ha limitado el empleo de los medios de prueba para los hechos jurídicos.

Las leyes no se prueban, la ley se supone conocida de todos, si bien las partes en un juicio aducirán argumentos en pro de una determinada interpretación de la ley, pero estos argumentos se fundirán, no en las reglas de la prueba, sino en las reglas de interpretación de las leyes, que se dan en los artículos 19 a 24 del C. Civil; de manera que las leyes no se prueban; son los hechos únicamente los que caen bajo el dominio de la prueba.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, y el derecho debe probarse en dos casos: 1) cuando se invoca una costumbre, en los casos en que la ley se remita a ellas; en tales casos hay que probar los hechos constitutivos de la costumbre, porque no le constan al tribunal.

2.º) Cuando se trata de probar la existencia de una ley extranjera, en los casos en que según las leyes chilenas, deben ser aplicadas; los tribunales no están obligados a conocer las leyes extranjeras, y por eso, su existencia es un hecho que debe probarse cuando se invoque. De ahí que el artículo 413 del C. de P. Civil dispone en su N.º 2.º que podrá también oírse el informe de peritos sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.

B) Que la demostración se haga por los medios legales. El segundo elemento constitutivo de la prueba consiste en que la demostración del hecho se haga por los medios legales, que deberán hacerse valer en el tiempo y en la forma que determine la ley procesal. Para este efecto no sirven todos los medios de que un hombre puede disponer para llevar la convicción a otro; el establecimiento de un hecho discutido en un pleito no puede hacerse sino por los medios taxativamente enumerados por la ley; y los tribunales no pueden dar por establecido un hecho sino por los medios que corran en el proceso; de manera que aun cuando los jueces tengan la convicción más absoluta de la exactitud del hecho, pero no se ha establecido en los autos por los medios legales, el juez no puede darlo por establecido, porque con arreglo al artículo 167 del C. de P. Civil, los jueces deben fallar conforme al mérito del proceso.

La razón de ser de esta disposición, es fácil de comprender: la ley ha querido evitar las arbitrariedades de los jueces, y colocar a las partes en un perfecto pie de igualdad.

C) Que el hecho demostrado sirva de fundamento a un derecho. El último de los elementos de la prueba es que el hecho que se trate de demostrar sirva de fundamento a un derecho; que sea de tal naturaleza que una vez establecido lleve al juez la convicción del hecho que se trata de probar; que sea la antecedente del cual deriven los derechos alegados por las partes. En otras condiciones, la demostración del hecho no tendría objeto. Por eso el C. de Procedimiento dice que la prueba debe recibirse cuando haya discrepancia entre las partes sobre puntos substanciales y pertinentes, (artículo 308).

De lo dicho se desprende que hay hechos que no necesitan probarse en juicio; desde luego, los hechos impertinentes, es decir, aquellos que no guardan relación alguna con la materia debatida, así, si Pedro entabla un juicio en contra de Juan cobrándole mil pesos, sería impertinente probar que en 1891 hubo una revolución. De no ser así, los juicios se prolongarían indefinidamente.

En segundo lugar, no hay para qué acreditar los hechos que la ley presume de derecho; como tampoco tendría objeto la prueba destinada a destruir una presunción de esta naturaleza, pues es sabido que no admiten prueba en contrario; de la misma manera, sería también inofi-

ciosa la prueba con que se pretendiera amparar una presunción simplemente legal, porque el objeto de las presunciones es precisamente relevar del peso de la prueba a la parte que sin ellas lo tendría; así, en el caso de la remisión, si el acreedor ha entregado el título de la deuda al deudor, no tiene éste para qué probar que el acreedor hizo la entrega voluntariamente y con la intención de remitir la deuda, porque lo ampara la presunción legal del artículo 1654; y será el acreedor quien tendrá que destruir esta presunción.

Y finalmente, tampoco es necesario probar los hechos sobre que las partes están de acuerdo, porque el C. de P. Civil sólo ordena recibir la causa a prueba cuando hay controversia sobre los hechos sustanciales.

Se dice, generalmente, y se repite, que los hechos negativos no pueden ni deben probarse, que el que invoca un hecho negativo está exento de la obligación de probarlo; y así lo han dicho los autores durante mucho tiempo, basados en una falsa interpretación de un texto romano.

No puede decirse "a priori" que los hechos negativos no necesitan probarse, y para saber cuando deben probarse y cuando no necesitan prueba, hay que distinguir la naturaleza del hecho negativo; si el hecho negativo consiste lisa y llanamente en una negación, es evidente que nadie tiene que probarlo, pero si se envuelve una afirmación, si mirado desde otro punto de vista afirmativo, deberá probarse; así, si un deudor dice no deber nada a quien le cobra, estamos en presencia de un hecho simplemente negativo, y no habrá necesidad de probarlo, porque será el que se pretende acreedor quien deberá demostrar que la obligación existe; se trata aquí de un hecho vago e indeterminado; lo mismo pasa cuando un individuo afirma no haber visto jamás a fulano de tal en la calle. Como con mucha razón ha dicho un autor, esos hechos no pueden probarse, no por ser negativos, sino por ser vagos e indeterminados, de la misma manera que tampoco puede probarse un hecho afirmativo cuando es vago e indeterminado.

Pero si el individuo al negar, está afirmando un hecho; si el deudor dice: no debo porque pagué, está haciendo una afirmación que deberá probar; al negar la deuda, hace una afirmación destinada a destruir una situación adquirida, y si no estuviera obligado a probar su aserción, la otra parte se encontraría en situación desfavorable; por eso ha dicho el artículo 1698 que la prueba de las obligaciones o su extinción incumbe al que alega aquéllas o ésta.

Podemos, por lo tanto, decir que los hechos negativos pueden y deben probarse cuando envuelven una afirmación. Así, si digo que no soy chileno, implícitamente hago una afirmación de ser extranjero, y deberé probar mi nacionalidad; y si alguien afirma que un contrato no reúne todos los requisitos legales, está afirmando que le faltan requisitos, y deberá probar su afirmación.

A QUIEN INCUMBE LA PRUEBA

Esta es una materia de sumo interés en el estudio del derecho, porque si el demandante no prueba las afirmaciones que hace al tribunal, o si el demandado no prueba las que él, por su parte, también hace, será rechazada la demanda en el primer caso, y será rechazada la excepción en el segundo.

Tiene, entonces, un interés evidente averiguar a quién incumbe el peso de la prueba; saber quién es el que debe probar.

El artículo 1698 del C. Civil resuelve la materia, diciendo que "incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o esta". Esta regla del artículo 1698, que, a juzgar por su tenor, se refiere únicamente a las obligaciones, es igualmente aplicable a toda otra materia, en forma que deberá probar cada individuo que alegue un derecho en su favor.

Cuando un hecho es sometido a un debate judicial, es natural que el juez ante el cual las partes hayan sometido el valor de sus afirmaciones contradictorias, presuma como existente el estado de cosas que la ley considera como normal, corriente y ordinario de las cosas, ha podido ser modificado o sustituido por otro; pero mientras no se le demuestre al tribunal que ese estado de cosas ha sido reemplazado por otro, el juez no tiene por qué suponer que este estado normal no existe, puesto que no tiene antecedente alguno para suponer lo contrario. De ahí por qué desde el primer momento el juez debe partir de la base de que lo existente es el estado que la ley presume como normal y ordinario en la vida de los hechos.

Pero puede suceder que ese estado normal y ordinario haya sido modificado o sustituido por alguna nueva situación nacida al amparo de la ley, por un derecho adquirido que, por lo mismo, merece todo amparo de la ley. El individuo que tiene una situación adquirida, nacida bajo la protección de la ley, y cuya existencia le demuestra al tribunal, tiene derecho para que el tribunal presuma como existente esa situación adquirida, mientras no se le demuestre que ha sido modificada o alterada por otra; y por eso, comprobada al tribunal esa situación adquirida, el juez tiene que aceptarla, mientras no se le demuestre que dicha situación ha sido modificada por otra distinta.

Algunos ejemplos aclararán estas ideas.

En el derecho de propiedad, ¿cuál es la situación normal u ordinaria, cuál es la situación que siempre se presenta?; que el poseedor de una cosa sea su propietario; entonces, cuando, un individuo que no es poseedor, que no tiene el ejercicio del derecho, ocurra ante los tribunales de justicia diciéndose dueño de una cosa que otro posee, ese individuo afirma un estado de cosas que no es el normal y corriente que la ley presume, y de ahí que tenga que probar que el estado habitual y ordinario ha sido alterado o modificado por otro, cuya existencia debe mostrarle al tribunal.

En materia de obligaciones, ¿cuál es el estado normal y ordinario de cosas presumido por la ley?; la libertad individual, que los hombres no estén obligados; luego, cuando una persona trata de demostrar que hay un hombre colocado en una situación de dependencia jurídica a su respecto, es el acreedor, el que reclama su calidad de tal, al que quiere destruir el estado normal o habitual de las cosas al que le corresponde probar que la obligación existe; y por eso dice el artículo 1698 que incumbe probar las obligaciones al que las alega. Supongamos, ahora, que efectivamente se haya contraído una obligación entre A y B; que el estado normal y corriente de las cosas, de la independencia de los hombres desde el punto de vista de las obligaciones, haya sido modificado y sustituido por una situación adquirida, porque B contrajo una obligación válida respecto de A; supongamos que A le prueba al tribunal esta situación adquirida; que B tiene, para con él, una obligación. En este caso el deudor, es el demandado, es el que pretende des-

truir esta situación adquirida, el que debe probar que ella fué modificada o alterada por otra, o que la obligación se extinguió; y de ahí que diga el artículo 1698 que incumbe probar la extinción de las obligaciones al que la alega.

De lo dicho resulta que no es cierto entonces, aquello que ordinariamente se dice que es sólo el demandante quien debe probar y que el demandado no debe probar nada. Esa afirmación es inexacta, porque siempre que el demandado trate de destruir una situación adquirida, o de demostrar ciertos hechos, deberá, probar sus obligaciones; y por eso, si se pudiera dar una regla bien exacta acerca de quién debe probar, lo más propio sería decir que incumbe probar al que en el transcurso del juicio avance alguna proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, o a una situación adquirida.

Las reglas anteriores sufren excepciones en el caso de las presunciones legales. El objeto de la presunción legal es precisamente relevar o dispensar el peso de la prueba a la parte que sin ella estaría obligada a producirla; de modo que la persona favorecida con una presunción legal, no necesita entrar a demostrar los hechos en que funde sus alegaciones; le bastará simplemente demostrar que se encuentra en el caso previsto por la ley, para que en seguida el tribunal desprenda de allí la consecuencia que la ley deduce. Así, el artículo 180 del C. Civil establece que "el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido"; es decir, presume la ley que la concepción se ha verificado durante el matrimonio y supone también que el marido es el padre legítimo de ese hijo. Si esta presunción legal no existiera, el hijo que se dice legítimo, tendría que entrar a probar que el marido es su padre, prueba imposible de producir dentro de los medios de que dispone actualmente el hombre; la ley viene entonces en auxilio del hijo y establece que el hijo es reputado legítimo si ha nacido dentro de los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio; al hijo le bastará, por consiguiente, probar que su padre y su madre contrajeron matrimonio antes de los ciento ochenta días anteriores al nacimiento. Ahora, si el marido impugna la legitimidad del hijo, tendrá que acreditar que él no es el padre, sea porque es impotente, sea porque durante todo el tiempo en que, según el artículo 76, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o por cualquiera otra causal que señale el Código.

LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA

El juez puede adquirir el convencimiento de la verdad o falsedad de un hecho, de tres maneras: 1.º) constatándolo por medio de la observación personal del lugar en que los hechos han acaecido; este medio de prueba es el que se llama la inspección personal del juez; 2.º) por medio del raciocinio, es decir, deduciendo de los hechos conocidos y probados en el juicio, el hecho desconocido que se trata de hallar; este medio de prueba se denomina presunciones; 3.º) y finalmente, por las declaraciones de las partes o de terceros, que pueden ser verbales o escritas; y según sean las personas que las hacen, o en forma que se hacen estaremos en presencia de los instrumentos, testigos, confesión de parte, juramento deferido, e informe de peritos.